



# DIARIO OFICIAL

Año XCVIII — No. 30696

Bogotá, D. E., martes 16 de enero de 1962

Edición de 16 páginas

## PODER PÚBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### LEY 147 DE 1961 (Diciembre 22)

por la cual se concede un auxilio a favor del "Liceo Colombia" que funciona en la ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena, y se crean unas becas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase al "Liceo Colombia", que funciona en la ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena, con la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) para la terminación de la construcción del edificio.

Artículo 2º La suma a que se refiere el artículo anterior será incluida en el Presupuesto de Gastos de 1961, y en caso de no hacerse, queda facultado el Presidente de la República para abrir los créditos y hacer los traslados necesarios para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 3º La administración del auxilio decretado por la presente Ley correrá a cargo de una Junta integrada así: por el Alcalde, por el Personero Municipal, por el señor Cura Párroco y por dos miembros más nombrados cada uno por los Ministros de Educación Nacional y de Hacienda y Crédito Público, respectivamente.

Parágrafo. Esta Junta tendrá un Tesorero que estará obligado a otorgar fianza de manejo en cuantía fijada por la Contraloría General de la República, debiendo rendir cuentas a dicha entidad.

Artículo 4º El "Liceo Colombia", que funciona en la ciudad de Santa Marta, queda obligado para con la Nación a otorgar por el término de diez años, a estudiantes pobres, diez becas anuales, las cuales serán adjudicadas por el Ministerio de Educación Nacional, entidad esta que podrá delegar tal misión a la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 5 de diciembre de 1961.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., diciembre 22 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge Mejía Palacio.

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Posada.

### LEY 149 DE 1961 (Diciembre 22)

por la cual se decreta la cooperación nacional para la construcción de un edificio con destino al Colegio de Varones en la ciudad de Pitalito.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Reconócese como obra efectiva de bienestar social la adelantada en Pitalito (Huila) por la Comunidad Salesiana, consistente en la fundación de un colegio de bachillerato. El Gobierno prestará el apoyo que se determina en esta Ley.

Artículo 2º Destínase la cantidad de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) como cooperación nacional a la construcción del edificio en donde ha de funcionar el colegio a que se refiere el artículo anterior, la cual será entregada en partidas de \$ 150.000.00 durante dos años.

Artículo 3º El Gobierno Nacional incluirá en los Presupuestos que presente a la consideración del Congreso Nacional, en cada año, la destinación que se hace en el artículo anterior. Respecto de la apropiación para la vigencia fiscal de 1961, queda autorizado para abrir los créditos adicionales y hacer las traslaciones que fueren necesarias.

Artículo 4º La Contraloría General de la República, por intermedio de la Auditoría Fiscal de Neiva, supervigilará la inversión de la cooperación nacional decretada por la presente Ley. El pago de esta cooperación se hará anualmente a quien lleve la representación legítima de la Comunidad Salesiana en Pitalito, quien rendirá cuentas de la inversión a la Auditoría mencionada en este artículo, y dará cumplimiento a las exigencias de la Ley 71 de 1946 para que pueda hacerse el pago.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 5 de diciembre de 1961.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado L.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., diciembre 22 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge Mejía Palacio.

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Posada.

### LEY 150 DE 1961 (Diciembre 22)

por la cual se nacionaliza un colegio de segunda enseñanza en Concepción (Santander).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir del primero de enero del año de mil novecientos sesenta y uno, se nacionaliza el colegio de segunda enseñanza para señoritas que funciona en el Municipio de Concepción, Departamento de Santander, el cual ha venido siendo sostenido con fondos de ese Departamento, siendo de cargo de la Nación, a partir de la fecha mencionada, su orientación pedagógica, dotación y sostenimiento.

Artículo 2º Destínase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) para que el Gobierno Nacional proceda a construir el edificio donde deberá seguir funcionando el establecimiento nacionalizado por medio del artículo anterior. Esta suma será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso de que no lo fuere, queda autorizado el Gobierno para efectuar los traslados correspondientes.

Parágrafo. El establecimiento de que trata la presente Ley suministrará enseñanza gratuita a sus alumnas.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de diciembre de 1961.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., diciembre 22 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge Mejía Palacio.

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Posada.

### LEY 151 DE 1961 (Diciembre 22)

por la cual se ordena la creación de una Escuela Normal Agraria en el Municipio de San Gil, Departamento de Santander.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Escuela Normal Agraria para Varones en el Municipio de San Gil,

CONTENIDO — ÚLTIMA PÁGINA

Departamento de Santander, para servicio del Departamento.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para que, por conducto del Ministerio de Educación, tome las medidas indispensables para garantizar el eficaz y cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, e incluya dentro del Presupuesto global las partidas necesarias para la fundación y pronto funcionamiento de la Escuela Normal aludida.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1961.

El Presidente del Senado, ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara, AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado, José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara, Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., diciembre 22 de 1961.

Publíquese y ejecútense. ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jorge Mejía Palacio.

El Ministro de Educación Nacional, Jaime Posada.

LEY 152 DE 1961 (Diciembre 22)

por la cual se dictan disposiciones sobre colonizaciones y parcelaciones que realice la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Los gastos hechos por la Caja de Crédito Agrario en obras de carácter general y común, tales como vías de penetración, granjas y campañas agrícolas, pecuarias, forestales o sanitarias, edificios para escuelas, centros de salud u otros servicios públicos, en las colonizaciones y parcelaciones que emprenda conforme a las disposiciones legales vigentes, se cubrirán mediante apropiaciones presupuestales del Ministerio o Ministerios a que correspondan las obras ejecutadas.

Cada Ministerio hará todas las gestiones encaminadas a obtener las apropiaciones o traslados presupuestales del caso, para reintegrar a la Caja las sumas que gaste en la ejecución de tales obras, dentro de la respectiva vigencia, o a más tardar en la siguiente.

Artículo 2º En el Presupuesto Nacional para la vigencia de 1962 se deberá incluir una partida de por lo menos tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00), para atender a los reembolsos de que trata el artículo 1º de esta Ley. Si tal partida no fuere incluida, el Gobierno quedará autorizado para hacer con ese objeto los traslados correspondientes.

Artículo 3º Esta Ley deroga las disposiciones anteriores que le sean contrarias, y rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 5 de diciembre de 1961.

El Presidente del Senado, ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara, AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado, José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara, Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., diciembre 22 de 1961.

Publíquese y ejecútense. ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jorge Mejía Palacio.

El Ministro de Agricultura, Hernán Toro Agudelo.

LEY 153 DE 1961 (Diciembre 22)

por la cual se nacionalizan unos institutos educacionales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalizanse el Colegio "Antonio Nariño" y la Normal Rural que para Varones funciona en Moniquirá y la Normal de Señoritas de Guicán.

Artículo 2º Con el fin indicado en el artículo anterior, la Nación tomará a su cargo las construcciones, terminación de las ya existentes, y las reconstrucciones indispensables para los locales de dichos institutos, así como la orientación y provisión de los profesores necesarios para la formación de los educandos.

Artículo 3º Créanse bajo la dependencia del Ministerio de Educación Nacional sendas escuelas vocaciones agrícolas en los Municipios boyacenses de Otanche, Chitaraque y Cómbita.

Artículo 4º El Ministerio de Educación Nacional procederá a construir preferencialmente una concentración escolar en el sector urbano de Cómbita (Boyacá), de acuerdo con la planeación que haya previsto o que contemple en el futuro próximo.

Artículo 5º El Gobierno Nacional incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, y en caso de no hacerlo, queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados de rigor en orden a satisfacer lo mandado en esta disposición.

Artículo 6º El Ministerio de Educación Nacional dispondrá lo pertinente en cuanto a planeación de construcciones, organización y funcionamiento de los citados institutos vocacionales en concordia, si fuere del caso, con el Ministerio de Agricultura y la Caja de Crédito Agrario.

Artículo 7º El Gobierno Nacional determinará la forma y modalidad de las inversiones respectivas.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de diciembre de 1961.

El Presidente del Senado, ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara, AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado, José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara, Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., diciembre 22 de 1961. Publíquese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jorge Mejía Palacio.

El Ministro de Educación Nacional, Jaime Posada.

LEY 154 DE 1961 (Diciembre 27)

por la cual se autoriza la adhesión de Colombia a un protocolo interamericano.

El Congreso de Colombia,

visto el texto del protocolo de enmienda a la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, abierto el 1º de diciembre de 1958 a la firma de los Gobiernos de los Estados Americanos, en la Unión Panamericana, instrumento que a la letra dice:

Protocolo de enmienda a la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.

Los Estados Contratantes, con miras a fortalecer y ampliar las actividades agropecuarias de la Organización de los Estados Americanos, han acordado efectuar ciertas modificaciones en la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (denominada en adelante "la Convención"), abierta a la firma en la Unión Panamericana el 15 de enero de 1944, y para estos efectos han resuelto concertar el siguiente protocolo de enmienda a la mencionada Convención:

ARTICULO I

El término "República" o "Repúblicas" será substituído por "Estado" o "Estados", según sea el caso, siempre que aquél figure en el texto de la Convención.

ARTICULO II

El artículo I de la Convención queda enmendado en los términos siguientes:

"Artículo I

Los Estados Contratantes, por medio del presente instrumento, reorganizan el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas y lo establecen como organismo internacional, reconociéndole personalidad jurídica de acuerdo con su propia legislación. En tal carácter, el Instituto goza de todos los derechos, títulos e intereses en los bienes, terrenos y otras propiedades de cualquier naturaleza que sean y que pertenezcan al Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, según fue organizado, con fecha de 18 de junio de 1942, como corporación establecida de acuerdo con las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América; y asume todas las obligaciones de que se haya hecho responsable dicho Instituto en esa calidad de corporación.

El Instituto tendrá su sede en Turrialba, Costa Rica, y podrá establecer oficinas en otros lugares de dicho país. Podrá tener también oficinas o centros regionales en otros países de América".

ARTICULO III

El artículo III de la Convención queda enmendado en los términos siguientes:

"Artículo III

La Junta Directiva, autoridad suprema del Instituto, se compone de un representante por cada Estado Contratante. Cada Estado designará como su representante preferentemente a un alto funcionario del Ministerio o Secretaría de Agricultura, especialista en materias agrícolas. Asimismo, cada Estado podrá nombrar un representante suplente y los asesores que considere necesarios.

Para las decisiones de la Junta Directiva se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los Estados Contratantes, excepto en lo referente a asuntos presupuestarios en que es necesaria una mayoría de dos tercios.

Son atribuciones de la Junta las siguientes: Elegir al Director del Instituto y determinar su remuneración;

Remover al Director; Considerar el proyecto de programa de trabajo que le somete el Director, y aprobar anualmente el programa de trabajo del Instituto;